



Radicado ANM No: 20171200261861

Bogotá D.C, 19-10-2017 19:05 PM

Señor:

WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES

Email: wangris67@gmail.com

Teléfono: 7472252

Celular: 3111222753

Dirección: Calle 14 A# 5ª – 76, piso 3 Barrio Villa Cristal

País: COLOMBIA

Departamento: BOYACA

Municipio: TUNJA

Asunto: Derecho de petición de consulta sobre liga intima mineral asociado subproducto.
Radicado número 20171010685152

Cordial saludo,

Hemos recibido el derecho de petición de la referencia, en el cual plantea algunas inquietudes frente a títulos mineros otorgados para arenas y gravas en río determinado (también llamados materiales de arrastre) en donde se evidencia la presencia de oro de aluvión u oro libre (partículas de oro transportadas por el agua, provenientes de otros ríos que desembocan en el río equis).

En primer lugar es pertinente aclarar que la solicitud de concepto referido, tiene un componente altamente técnico, por lo que atendiendo a las competencias dadas a la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería de conformidad con el Decreto 4134 de 2011, artículo 12, numeral 2º. , la respuesta que se emite se hace bajo la interpretación de la regulación minera vigente, pero carece de efectos vinculantes de acuerdo con el artículo 28 del CPACA.

Procedemos a continuación a dar respuesta a sus interrogantes, en los siguientes términos:

1. **¿Por qué razones o fundamentos de la geología o la ingeniería de minas o del Código de Minas no se podrán considerar como en liga intima o mineral asociado el oro de aluvión que se obtenga por la separación de las partículas de oro contenidas en las arenas y gravas de los ríos en Colombia?**

En relación con los minerales que comprende la concesión, el Código de Minas establece



Radicado ANM No: 20171200261861

en su artículo 61 que el concesionario tendrá derecho a explotar además de los minerales comprendidos en el contrato, los que se encuentren en liga íntima o asociados con éstos o sean subproductos, definiendo dichas categorías como:

ARTICULO 61 (...) Para los efectos del presente artículo, se considera que se hallan en liga íntima los minerales que hacen parte del material extraído y que su separación sólo se obtiene mediante posteriores procesos físicos o químicos de beneficio. Se considera que un mineral es un subproducto de la explotación del concesionario, cuando es necesariamente extraído con el que es objeto del contrato y que por su calidad o cantidad no sería económicamente explotable en forma separada. Entiéndase por minerales asociados aquellos que hacen parte integral del cuerpo mineralizado objeto del contrato de concesión.

Por su parte, el glosario minero señala que se considera que se "hallan en liga íntima los minerales que genéticamente hacen parte del material procesado en la planta de beneficio, que hacen parte del material extraído y que su separación sólo se obtiene mediante posteriores procesos físicos o químicos de beneficio."

Adicionalmente, el mencionado glosario, definió los subproductos así:

Subproducto

Metal o producto mineral secundario recuperado en el proceso de molienda o de beneficio cuya importancia económica para la empresa es de segundo plano.

Subproductos de la explotación

1. Se entienden como subproductos de la explotación, todos aquellos minerales que, si están o no asociados con los del Contrato de Concesión, tienen que ser removidos del yacimiento durante la operación de extracción minera, pero cuya explotación separada no se justifica económicamente. 2. Se considera que un mineral es un subproducto de la explotación del concesionario, cuando es necesariamente extraído con el que es objeto del contrato y que por su calidad o cantidad no sería económicamente explotable en forma separada.

Igualmente, se consideran minerales asociados, aquellos que hacen parte integral del cuerpo mineralizado objeto del contrato de concesión.



Radicado ANM No: 20171200261861

Ahora bien, en caso de que el mineral o minerales hallados además del principal, no cumplan las condiciones previstas en el artículo 61, podrá el concesionario acogerse a la adición al objeto de la concesión, a través de la figura consagrada en el artículo 62 del Código de Minas que señala:

ARTÍCULO 62. ADICIÓN AL OBJETO DE LA CONCESIÓN. *Cuando por los trabajos de exploración o explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo anterior, el interesado podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales sin más trámite o formalidad que la suscripción de un acta adicional que se anotará en el Registro Minero Nacional. Esta adición no modificará ni extenderá los plazos establecidos en el contrato original y si a ello hubiere lugar se solicitará la correspondiente ampliación o modificación de la Licencia Ambiental que cubra los minerales objeto de la adición si los impactos de la explotación de estos, son diferentes de los impactos de la explotación original.*

Es entendido que la ampliación del objeto del contrato de que trata el inciso anterior, se hará sin perjuicio de propuestas y contratos de terceros, anteriores a la solicitud de adición del concesionario para el mineral solicitado.

Dado que los postulados legislativos son de carácter general y abstracto, la aplicación de los mismos surge de la relación lógica de la situación particular, específica y concreta con la previsión abstracta e hipotética de la ley, operación denominada subsunción, en la que en el caso que se examina, será el análisis de las condiciones fácticas y los elementos constitutivos de cada figura, que permitan concluir si se estructura o no alguna de ellas. Por lo expuesto, no es posible hacer una generalización de cuáles son los minerales que pueden considerarse en liga íntima, subproducto o mineral a asociado con otro mineral, a manera de glosario, pues cada caso hará necesaria no solo una evaluación jurídica de las normas aplicables, sino su relación con los hechos, que estarán determinados por aspectos de carácter técnico.

En este orden de ideas, corresponderá al concesionario en cada caso acreditar ante la Autoridad Minera, que se cumplen las condiciones para la explotación de un mineral como parte de la concesión, por encontrarse sea en liga íntima, sea un subproducto, o se trate de un mineral asociado al principal, lo cual deberá realizarlo mediante los estudios técnicos que lo soporten.

2. **¿Hay ríos en el país donde se dé la condición de liga íntima o mineral asociado respecto del oro de aluvión que se obtenga por la separación de**



Radicado ANM No: 20171200261861

las partículas de oro contenidas en las arenas y gravas como materiales de construcción o son inexistentes?

Dado que se trata de un tema eminentemente técnico, en concordancia con lo antes planteado, no es posible dar una respuesta generalizada a su inquietud.

- 3. ¿Se puede considerar, en general, como subproducto o mineral asociado el oro de aluvión que se obtenga por la separación de las partículas de oro contendidas en las arenas y gravas de río o qué estudio particular y concreto debe presentar el concesionario minero a la ANM para que obtenga tal consideración y la pueda ejercer en el contrato otorgado?**

De conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, cuando se encuentra la existencia de otros minerales en el sitio de la concesión, se dan dos hipótesis, la primera de ellas, que pueda considerarse que está en liga íntima con el mineral objeto de la concesión, sea un mineral asociado o un subproducto del mismo, que no es rentable su explotación de manera independiente, condiciones que deben ser acreditadas por el concesionario y evaluadas por la Autoridad Minera, y la segunda hipótesis, en la que dadas las condiciones del caso, el Concesionario acuda a la figura del artículo 62 del Código de Minas, que establece la posibilidad de adición del contrato de concesión, mediante la suscripción de un acta, previa solicitud, evaluación técnica y verificación de propuestas y contratos de terceros anteriores a la petición del concesionario.

Podemos entonces concluir que desde el punto de vista fáctico, no es posible generalizar las hipótesis previstas en la Ley, sino que debe analizarse en cada caso particular.

- 4. En caso de poderse considerar - de manera general o particular- la separación de las partículas de oro contenidas en las arenas y gravas de los ríos de Colombia un mineral de subproducto, ¿Qué calidad es considerable económicamente NO explotable en forma separada para que se cumpla el artículo 61 de la Ley 6856 de 2011? ¿Qué cantidad es considerada económicamente NO explotable en forma separada para que se cumpla el artículo 61 de la Ley 685 de 2001 y tal cantidad tiene algo que ver con las cantidades de arenas y gravas del río aprobadas por el PTO?**

El artículo 61 señala que para que un mineral pueda ser considerado un subproducto de la explotación del concesionario, deben cumplirse dos condiciones a saber: la primera de ellas, que sea necesariamente extraído con el que es objeto del contrato, y la segunda, que por su cantidad y calidad no sea rentable económicamente su explotación de manera separada.

Al efecto, los artículos 78, 79 y 80 del Código de Minas señalan sobre los trabajos de



Radicado ANM No: 20171200261861

exploración que son el fundamento del P.T.O. lo siguiente:

Artículo 78. Trabajos de exploración. Los estudios, trabajos y obras a que está obligado el concesionario durante el período de exploración por métodos de subsuelo, son los necesarios para establecer y determinar la existencia y ubicación del mineral o minerales contratados, la geometría del depósito o depósitos dentro del área de la concesión, en cantidad y calidad económicamente explotables, la viabilidad técnica de extraerlos y el impacto que sobre el medio ambiente y el entorno social puedan causar estos trabajos y obras.

Artículo 79. Técnicas y especificaciones aplicables. Los estudios, trabajos y obras propios de la exploración se ejecutarán con estricta aplicación de los criterios y reglas de orden técnico, propios de las ciencias y prácticas de la geología y la ingeniería de minas, así como con las normas y guías adoptadas por el Gobierno.

Artículo 80. Objeto de los trabajos. Los estudios, trabajos y obras de exploración, estarán dirigidos a establecer y calcular técnicamente las reservas del mineral o minerales, la ubicación y características de los depósitos o yacimientos, la elaboración detallada del plan minero por ejecutarse, los medios y métodos de explotación, y la escala y duración factibles de la producción esperada.

En este orden de ideas, el concesionario en virtud de su autonomía empresarial, deberá acreditar ante la Autoridad Minera mediante estudios técnicos, de las ciencias y prácticas de la geología y la ingeniería de minas y económicos, primero que se trata de un subproducto y en segundo término, que la explotación de ese subproducto no es viable de manera independiente, lo cual deberá ser analizado y aprobado por dicha autoridad, y en caso de que si lo sea, acudir a la aplicación del artículo 62 del Código de Minas, mediante la realización de la adición del nuevo mineral.

Estos serán aspectos que deben ser analizados en cada caso particular, sin que sea posible establecer una cantidad de mineral a explotar, aspectos que además estarán sujetos a la fiscalización que realice la Autoridad Minera al contrato de concesión de que se trate.

5. En un contrato de concesión de la Ley 685 de 2001, ¿Cómo se formaliza la condición en liga íntima o mineral asociado respecto del mineral principal otorgado, Cómo se pagan las regalías, cómo se incluye en los FBM, cómo es objeto de fiscalización?

La manera de formalizar la condición en liga íntima o mineral asociado respecto del mineral principal otorgado, es a través del procedimiento establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, que señala:



Radicado ANM No: 20171200261861

Programa de trabajos y obras. Como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este período, presentará para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación que se anexará al contrato como parte de las obligaciones. Este programa deberá contener los siguientes elementos y documentos:

- 1. Delimitación definitiva del área de explotación.*
- 2. Mapa topográfico de dicha área.*
- 3. Detallada información cartográfica del área y, si se tratare de minería marina especificaciones batimétricas.*
- 4. Ubicación, cálculo y características de las reservas que habrán de ser explotadas en desarrollo del proyecto.*
- 5. Descripción y localización de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte y, si es del caso, de transformación.*
- 6. Plan Minero de Explotación, que incluirá la indicación de las guías técnicas que serán utilizadas.*
- 7. Plan de Obras de Recuperación geomorfológica paisajística y forestal del sistema alterado.*
- 8. Escala y duración de la producción esperada.*
- 9. Características físicas y químicas de los minerales por explotarse.*
- 10. Descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres inherentes a las operaciones mineras.*
- 11. Plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura.*

Al respecto, es pertinente resaltar que la autoridad minera concedente podrá por una sola vez solicitar al concesionario la corrección o adición de información, cuando encuentre omisiones o deficiencias de fondo que no pueda corregir de oficio, y no sean de simple forma o no incidan en el lleno de los requisitos y elementos sustanciales del P.T.O. (artículo 86 Ley 685 de 2001).

En cuanto a la forma de pago de las regalías, y la fiscalización, es pertinente aclarar que se realizan conforme al procedimiento regular, conforme a lo prescrito por el artículo 360 de la Constitución Política y lo establecido en la Ley 141 de 1994, por cada mineral.

- 6. ¿En qué casos particulares y en que minerales conoce la ANM se ha dado la condición en liga íntima o mineral asociado respecto al mineral principal u objeto de concesión?**



Radicado ANM No: 20171200261861

En relación con la pregunta de la referencia, nos acogemos a lo respondido en los numerales anteriores, según los cuales cada vez que se presente la posibilidad de un mineral adicional al principal, el concesionario deberá acreditarlo ante la Autoridad Minera, no siendo procedente la generalización por tipo de mineral, río en el que se encuentre ubicado u otras condiciones.

7. Favor facilitarme la relación de los títulos mineros donde hasta la fecha se han aplicado o se han aprobado el artículo 60, el artículo 61 de la Ley 685 de 2001.

Teniendo en cuenta el cúmulo de la información que se solicita, la misma será referida en documento independiente por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

De esta manera damos respuesta en lo referente a sus inquietudes, recordándole que el presente se emite en los términos del CPACA y de la Ley 1755 de 2015, por lo cual su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,

LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: "0".

Copia: Oscar Gonzalez Valencia_Coordinador Grupo de Catastro y Registro Minero

Elaboró: Angela Sorzano_Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-10-2017 18:37 PM

Número de radicado que responde: 20171010685152

Tipo de respuesta: "Parcial"

Archivado en: Carpeta de Conceptos OAJ